REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01054-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se realizó en legal forma, el Juzgado le imparte su aprobación según lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eab6d3f6d97adf4c3db3b7476e7098bc7b581ed10c42f5e19060a9440718a8**

Documento generado en 30/08/2021 12:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: **25 DE AGOSTO DE 2021**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **MARTHA LUCÍA ARIAS BLANCO (agente oficioso de CAMILO SICHACA CUERVO)**
ACCIONADA: **CAFESALUD EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2016-00548-00**

La documental que agregó **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN,** el 11 de agosto de 2021, y en especial la manifestación referente a que el señor CAMILO SICHACA CUERVO no se ha hecho parte en el proceso liquidatorio, con el fin de reclamar las acreencias que le adeuda dicha entidad, se pone en conocimiento de la parte incidentante por el término de 48 horas con el objeto de que emita los pronunciamientos que correspondan.

En consecuencia, la Secretaría remitirá por el medio más expedito copia del correo electrónico enviado por **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** y los anexos a la incidentante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927ba0e2e600314f3ab667248faf7e46a6a1c242ba6d143e7823eb9029775199**
Documento generado en 30/08/2021 12:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: **25 DE AGOSTO DE 2021**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **MABEL NIÑO VÁRGAS**
ACCIONADA: **CAPITAL SALUD EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2017-00924-00**

Teniendo en cuenta el silencio guardado por la incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 30 de julio de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a870a9fa981861e8a4e624ef826465d1ac2a3c90dbf614a0a1665fc5295dd7e**
Documento generado en 30/08/2021 12:01:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00550-00

Bogotá D.C.,

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, revisado el Oficio No. 20215660478001 del 23 de marzo de 2021 aportado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, a través del cual se informó sobre el proceso de cobro coactivo que obra en contra del demandado JOSÉ OMAR URREGO CHITIVA, se RESUELVE:

1. Tener en cuenta a dicha Entidad como acreedora con título privilegiado de primera clase de conformidad con lo normado por el artículo 2495 del Código Civil.

2. Previo a ordenar la conversión de títulos solicitada, en cumplimiento del artículo 465 del Código General del Proceso, el IDU deberá aportar la liquidación definitiva y en firme de la obligación ejecutada en su especialidad.

3. Por Secretaría Ofíciese al IDU informándole lo aquí decidido, así como el estado actual del proceso y anexando el informe de títulos de este.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24110353f159849b401ed4101ac1093577f94b3a2345a9e469b8253b12aaa399**

Documento generado en 30/08/2021 12:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01072-00

Bogotá D.C.,

Para todos efectos legales a que haya lugar se agrega al expediente el Acta de Inventario No. 0316 y el correo electrónico del 27 de agosto de 2020 a través de la cual el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL informó que el vehículo con placa IYL-977 se encuentra bajo su custodia.

Acorde con lo expuesto, por Secretaría pónganse en conocimiento de la parte demandante los documentos referidos, así como los correos electrónicos remitidos por la señora MARÍA ALEJANDRA MURCIA BAUTISTA el 12 y 15 de febrero de 2021, así como el 1 de marzo de 2021 para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a2be40208fe4006cd8608f9a2922c2d04c0ff88b30758efe49cfdc9296c438**

Documento generado en 30/08/2021 12:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00130-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente y a la solicitud presentada por la parte ejecutante, más específicamente en lo que refiere al desconocimiento del contenido del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por el que se inadmitió la reforma a la demanda, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por secretaría, notifíquese en debida forma el contenido del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por el que se inadmitió la reforma a la demanda, toda vez que respecto del mismo no se garantizó el principio de publicidad, pues pese a que se enlistó en el estado electrónico, la providencia no se adjuntó al sitio web.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
510f4c3f6c3b1df6a3226713a2db5132d8dd70a25d940ede00758f70fbff45bf
Documento generado en 30/08/2021 12:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00334-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el mandato de sustitución presentado por el abogado LIBARDO INOCENCIO MADRIGAL RODRÍGUEZ, apoderado de la parte demandante y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**,** en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, en virtud de lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4bf38604ea841690120f1aa1ff7538e027c29d071a80e7c8ac6978091aeb91
Documento generado en 30/08/2021 12:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00334-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la solicitud de oficio con destino al pagador de la empresa PETROLEUM GOLD SERVICES S.A.S, el juzgado Dispone:

Único. REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de la misiva, a través de la cual se comunicó el embargo de salarios de la aquí demandada GRACIELA SÁNCHEZ FORERO.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
925e048f612f6bd23554c0c9772a379632249a887da13c09de7043fc2ed7e624
Documento generado en 30/08/2021 12:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00388-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo el mandato presentado por el señor CAMILO ANDRES PULIDO GARCÍA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Politécnico Gran Colombiano, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. RECONOCER personería para actuar al señor CAMILO ANDRES PULIDO GARCÍA**,** como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Politécnico Gran Colombiano, en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. Una vez ejecutoriado este auto, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e527263214c107aad8e840cdb332e500c811b814bda8caf1a2ba0acb9054f49
Documento generado en 30/08/2021 12:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00426-00

Bogotá D.C.,

Conforme lo previsto en el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P., se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P., **el 27 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.** adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Se decretan como pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDADA

1. Se niega la solicitud de oficiar a la demandante con el objetivo de obtener información referente al negocio subyacente que originó el pagaré, dado que esta se puede obtener del interrogatorio de parte que se practique en audiencia.

2. Previo a proveer frente a la solicitud de oficiar a ALIANZA SEGUROS DE VIDA S.A., identifíquese claramente a la señora LILIANA GIRALDO VELÁSQUEZ.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 392, en concordancia con los Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere a la parte Actora a efecto de que remita con destino a este Juzgado, en formato digital, los siguientes documentos:

Tabla de amortización anexa al pagaré.
Plan de pagos referido en el acápite de hechos de la demanda.
Contrato de intermediación para asegurar la Medicina Prepagada de la Sra. Liliana Giraldo Velásquez.
Extracto de los pagos que realizó la entidad demandante por dicho concepto a Alianza Seguros de Vida S.A.
Los extractos bancarios o estados financieros desde enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 para evidenciar que no existieron pagos por parte de los demandados.
Certificados de afiliación de la Sra. Liliana Giraldo Velásquez al Fondo de Empleados de Auxiliares de Vuelo.
Extractos de cuenta o ahorro de la Sra. Liliana Giraldo Velásquez en el Fondo de Empleados de Auxiliares de Vuelo.
Los movimientos de dicha cuenta o ahorro.

Las demás pruebas solicitadas por las partes como interrogatorios de parte y documentales incorporadas al expediente entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedc0f997be492f109b227e469cb3082d880c21397fb1915bc0c2da6e72bc6d1**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00443-00

Bogotá D.C.,

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 22 de febrero de 2021 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14392427de0423cdbf89b65ea0f310cb6b2c2ae235282acd2a2bdbf2d6537b**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00526-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

El 15 de octubre de 2019, la ejecutada ALBA ISABEL CUBILLOS RAMOS se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, y el día 17 siguiente, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la orden de pago.

Posteriormente, el 29 de octubre presente el mandatario judicial presentó escrito contentivo de la contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2020, el Despacho tuvo por notificada a la ejecutada ALBA ISABEL CUBILLOS RAMOS y ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por aquella a la parte actora, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

De la secuencia fáctica expuesta, emerge que se obvio el traslado del recurso de reposición enfilado contra el mandamiento de pago, aspecto que debe ser subsanados de manera inmediata, a fin de evitar la configuración de cualquier irregularidad que pueda afectar la sentencia que aquí se dicte.

Desde esa óptica, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de merito propuestas por la pasiva, para en su lugar, ordenar correr el traslado de ley al recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto ejecutivo.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 28 de febrero de 2020, en lo referente al traslado de las excepciones de méritos propuestas por la demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado mediante el sistema de fijación en lista al demandante, del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago a instancia de la pasiva en fecha 17 de octubre de 2019.

TERCERO: Una vez fenecido el término de traslado al que se hizo referencia en auto anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7d625fa758b94ab0ceb6954fe0065ddf8b7c0188ffd9daa140d8b1a387d1fa8
Documento generado en 30/08/2021 12:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00845-00

Bogotá D.C.,

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351a58782c85d4d3b4e90069156db01ffbea3f208891d6be39a3fe0cdcffbc7**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00850-00

Bogotá D.C.,

Conforme al mandato proveniente del abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, y con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. TENER POR REVOCADO el mandato conferido al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO**,** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. No se dará curso a la renuncia del poder presentada por el abogado PULIDO CASTRO por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1f1fe403a133b85439154deae9445511eae68e8927b627c1263d660b552e1a6
Documento generado en 30/08/2021 12:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00850-00
Bogotá D.C.,

En relación a la reforma a la demanda presentada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **MARTHA YANETH FLÓREZ CÓRDOBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 467211

PRIMERO: $26.404.239.oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e3c04ddebfaba7874516209e3a8ef20a4a431372de4e1040e8df7050d322e01
Documento generado en 30/08/2021 12:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01190-00

Bogotá D.C.,

Vistos los documentos aportados por la parte actora, a través de su apoderado judicial, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada MARLY SHIRLEY BECERRA ACEVEDO para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, así como las resultas negativas respecto del trámite de enteramiento a la demandada CARMEN YAQUELIN ARROYAVE ROSRÍGUEZ, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificado a la demandada MARLY SHIRLEY BECERRA ACEVEDO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 25 de febrero de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar o pagar, guardó silencio.

Segundo. REALIZAR el emplazamiento a la demandada CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRÍGUEZ, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c5576814df0e53418953166842cba1bbd2ba9e3328bcfe3b82db0a58c68f653
Documento generado en 30/08/2021 12:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01262-00

Bogotá D.C.,

En atención a la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. CORREGIR el inciso tercero del auto de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

"Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACA HVK-695,** por secretaría, ofíciese a la Sijín – Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de este Despacho en el parqueadero ubicado en la dirección Calle 20B # 43-60, Interior 4, Barrio Ortezal, Zona Industrial Puente Aranda de esta ciudad.

En lo demás se mantiene incólume.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado JULIÁN ZARATE GÓMEZ**,** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9833e19f7bb56773010081219d78d3926663c249efbedff1eff5268c35b2eeb1
Documento generado en 30/08/2021 12:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01290-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. CORREGIR el numeral 1. del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"1. Por la suma de $**8.928.302,oo** por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2018 y febrero de 2019".

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, personalmente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10004c75edfa2b0b9296b19783dbedd1eaa2d7c70e8919916d0b3224223bbbd1

Documento generado en 30/08/2021 12:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01758-00

Bogotá D.C.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado Dispone:

Único. Por Secretaría, diligénciese la misiva ordenada en auto del 10 de diciembre de 2019, vista en el cuaderno de medidas cautelares, por la que se comunicó el embargo de productos financieros del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d7a074da297c9f28d1d101f1c3303c3838711dde16da3a71ace6c4b888ddfaf
Documento generado en 30/08/2021 12:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01758-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI en contra de SANTIAGO ANDRES SILVA OLAYA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI presentó demanda ejecutiva, en contra de SANTIAGO ANDRES SILVA OLAYA, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador así:

- Por la suma de $1.764.836,oo por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, junto con los intereses moratorios causados sobre cada cuota, a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera para cada periodo, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se pague la obligación, así como por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y sanciones que se continúen causando y no se paguen durante el trámite del proceso, con sus respectivos réditos de mora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, la suma allí indicada.

La orden de pago fue notificada al demandado SANTIAGO ANDRES SILVA OLAYA, por aviso, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que

no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 10 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de $300.000.00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6569d0194d22ccb1347aea5e76861770af6d7a7d33b0755e44e646f6a472781a
Documento generado en 30/08/2021 12:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01952-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ALAS DE COLOMBIA S.A.S.** contra **ENTREGA PREFERENCIAL S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. D-6579

PRIMERO: $1.487.122,oo como capital contenido en la factura No. D-6579 base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 8 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. D-6619

PRIMERO: $875,56 como capital contenido en la factura No. D-6619 base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 26 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. D-6686

PRIMERO: $841.182,oo como capital contenido en la factura No. D-6686 base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el

convenido, ni el solicitado, desde el 4 de agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado FABIÁN ANTONIO MARTÍNEZ LAGOS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e6386fef97cee887f0eee11872c58b10acd6ab93535ed78feeb67d04cc86be
Documento generado en 30/08/2021 12:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01954-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BLUE LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** contra **V-SION INTEGRAL SERVICES S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA No. PAQU89530

PRIMERO: $770.000,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU89531

PRIMERO: $1.639.698,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU90033

PRIMERO: $2.024.934,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU90037

PRIMERO: **$394.981,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU90039

PRIMERO: **$239.951,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU90559

PRIMERO: **$283.751,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU90561

PRIMERO: **$653.860,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU91138

PRIMERO: **$474.035,oo** como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU91139

PRIMERO: $87.099,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU91619

PRIMERO: $32.770,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU91884

PRIMERO: $539.102,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU92347

PRIMERO: $328.259,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU92349

PRIMERO: $5.200,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU92675

PRIMERO: $563.346,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU92676

PRIMERO: $201.965,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU92916

PRIMERO: $53.608,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

FACTURA DE VENTA No. PAQU93737

PRIMERO: $533.119,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado DANIEL ALFONSO ZAMUDIO RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e5700390b77eb807949d9edd040635f2d22ea78240ba3f5ee73a5f4ba4b86f9
Documento generado en 30/08/2021 12:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01986-00

Bogotá D.C.,

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **AGRUPACION DE VIVIENDA CALIFORNIA TOWN HOUSES P.H.** contra **MELBA CECILIA AREVALO CHACÓN y otros,** observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los de los artículos 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001; sin embargo, el pasado 5 de mayo la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, allegó memorial contentivo del desistimiento de la demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES efectuado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a su costo.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios a cargo de la parte actora, por no aparecer causados.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80622dd75662613e714fc969c9b962f14602c05587500a763134cfc0770bb44
Documento generado en 30/08/2021 12:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02036-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL** contra **PABLO EMILIO MARTÍNEZ ROJAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 127817

PRIMERO: $2.335.540,oo como capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: $2.113.121,oo por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación, pactados en el citado título-valor.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral primero, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92387e4dfc22b262687501dccd0b93951cd551e0755f313d987ba2906f2836ba
Documento generado en 30/08/2021 12:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02050-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO LIMONAR – PARQUE RESIDENCIAL P.H.** contra **GONZALO CONTRERASA BUITRAGO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $18.500,oo correspondiente al saldo de la cuota de administración causada en el mes febrero de 2014.

SEGUNDO: $75.600,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante el mes de marzo de 2014.

TERCERO: $711.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de abril a diciembre de 2014.

CUARTO: $1.027.200, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2015.

QUINTO: $1.060.800, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2016.

SEXTO: $1.135.200, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017.

SÉPTIMO: $1.200.000, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018.

OCTAVO: $1.166.000, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a noviembre de 2019.

NOVENO: $158.000,oo, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de abril de 2014.

DÉCIMO: $40.000, correspondiente a la cuota de tapetes.

UNDÉCIMO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

DUODÉCIMO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen a partir de diciembre de 2019 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA MIREYA SANDOVAL ORÓZCO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b501660c0768cb6d2c7ebeac7c54c8ed24fea97673d055e3f7b1b3f675272c88
Documento generado en 30/08/2021 12:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02060-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO SOTAVENTO P.H.** contra **JUAN CARLOS CLAVIJO MERINO y MARTHA ELENA CLAVIJO MERINO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $110.000,oo correspondiente a la cuota de administración causada en el mes de enero de 2018.

SEGUNDO: $5.013.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de febrero a octubre de 2018.

TERCERO: $4.720.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.

CUARTO: $6.875.000, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a noviembre de 2020.

QUINTO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

SEXTO: Por las cuotas de administración ordinarias, que se causen a partir de diciembre de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan

con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS DÍAZ ÁLVAREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48763164c957d01213b5f6515cb4d93f2acd867660c39faad89fb3565284213f
Documento generado en 30/08/2021 12:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02068-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO PONTEVEDRA CLUB RESIDENCIAL** contra **PATRICIA ZABALETA ESTUPIÑAN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: $237.000,oo correspondiente al saldo de la cuota de administración causada en el mes de diciembre de 2016.

SEGUNDO: $3.036.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2016.

TERCERO: $3.252.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2017.

CUARTO: $3.444.000,oo correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2018.

QUINTO: $2.432.000, correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de enero a agosto de 2019.

SEXTO: $61.000,oo, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de junio de 2016

SÉPTIMO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota de administración, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

OCTAVO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y/o multas, que se causen a partir de septiembre de 2019 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d80cb69dc5e022e93885491b19ea28c960a4ed2471d3340327e8df6d383ba6b9
Documento generado en 30/08/2021 12:01:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00366-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEIDY MARCELA CARVAJAL HERRERA** y en contra de **CHRISTIAN ANDRÉS CORREDOR PORRAS** y **YURY LORENA NUMPAQUE MARENTES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$3'500.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Para lo anterior, Secretaría oficie a FAMISANAR EPS y a SANITAS EPS en su calidad de aseguradoras en salud, con el objetivo de que se informen los datos de contacto de CHRISTIAN ANDRÉS CORREDOR PORRAS y YURY LORENA NUMPAQUE MARENTES respectivamente, incluyendo entre ellos, dirección física, correo electrónico y teléfono que obre en sus bases de datos.

Se reconoce personería a **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4515529250a0ac719e104f1d27874925eb2fef8fc67665ea612f4462bd3a95af**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: **25 DE AGOSTO DE 2021**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **JAIRO MAHECHA CASTRO**
ACCIONADA: **FLOTA SANTA FÉ**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2020-00642-00**

Teniendo en cuenta el silencio guardado por el incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 30 de julio de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6bdb601aad944ebc5aa3cb9fdaf04feed65c223c5d021aacb508205dd0f68b**
Documento generado en 30/08/2021 12:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: **25 DE AGOSTO DE 2021**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **LINDA ALEJANDRA RUIZ GÓMEZ**
ACCIONADA: **FAMISANAR EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2020-00645-00**

Teniendo en cuenta el silencio guardado por el incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 30 de julio de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875705b38fa718a12dd5061c39bee6e32602c21f1bea3561bd52dccd8a8d9105**
Documento generado en 30/08/2021 12:04:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2021
CLASE DE PROCESO: Incidente de Desacato
ACCIONANTE: HEVER ANONIO GUERRERO BALANTA
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00765-00

Teniendo en cuenta el silencio guardado por el incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 30 de julio de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8273bd2644ae5e5a947253c926790511410ed896f299fb1f76071a35cfd2c3b**
Documento generado en 30/08/2021 12:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: **25 DE AGOSTO DE 2021**
CLASE DE PROCESO: **Incidente de Desacato**
ACCIONANTE: **DIEGO MAURICIO SANTOS VÉLEZ**
ACCIONADA: **CAPITAL SALUD EPS**
EXPEDIENTE No.: **110014003062-2020-00794-00**

Teniendo en cuenta el silencio guardado por el incidentante frente al requerimiento efectuado por este Despacho el 30 de julio de 2021, el Juzgado se abstiene de continuar con el trámite incidental y se ordena archivar las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40dd8bc18fd0220024c9fba03fa720f233ffb610d73ee9fd9955fdd8cbb624**
Documento generado en 30/08/2021 12:04:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00008-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LORENZA ROCHA GUATAVA** y en contra de **MERCY JANNETH FORERO PADILLA, GLORIA STELLA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** y **DENIS ASTRID SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$16'650.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses de noviembre de 2019 y noviembre de 2020.

2. Por la suma de **$3'000.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

3. NEGAR el mandamiento de pago por la suma de $4'500.000 por terminación anticipada del contrato, teniendo en cuenta que dicho rubro está contemplado por el numeral 4º del artículo 24 de la Ley 820 de 2003 para los casos de terminación unilateral por parte del arrendatario mediante preaviso con indemnización, no para abandono del inmueble, caso en el que opera la ejecución de la cláusula penal por incumplimiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a **JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9dd077be15c403b6eb0d67afdc6791b60c70cc38a2a1cd93660605cea6580f**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00038-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED** contra **YOLIMAR DEL CARMEN RINCÓN NORIEGA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$19'099.200**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Para lo cual, por Secretaría ofíciese a COLPENSIONES, con el objetivo que brinde todos los datos de ubicación del demandado, entre ellos; número telefónico, dirección de residencia y correo electrónico registrado en su base de datos.

Se reconoce personería a **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bf94e7e8505b4bc02c6135e8594918c322adc65c1437d8852af793b55b5a79**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

0REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00042-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" - COOCREDIMED** contra **RÓMULO HERNÁNDEZ NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$1'431.619,00,** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de enero de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$854.866,00,** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c496e633e1d5f575d849dbba216aadaed2c9af7e0a1909150eb7c729a4deacc5**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00066-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento a través del cual aceleró el plazo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8717d28ae6d19d17db4c1bc759156c62d005c643b9cdd8e3f67afc03e8751**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00072-00

Bogotá D.C.,

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que del título ejecutivo base de la presente acción, no se desprende que reúna las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues el contrato de arrendamiento no fue aportado con la demanda y en tal sentido, no se puede evidenciar la existencia de la obligación, su exigibilidad y el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales para iniciar el proceso ejecutivo que se pretende.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5a023b3e95cd0e63a7292eca1cb7a5018be83ca264c5b2f8e5489bda2f1d2**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00102-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BLANCA GLADYS MORENO GONZÁLEZ** y en contra de **JULIO ROBERTO GUILLÉN GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$8'000.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **JANNETH QUIJANO MORANT** en su calidad de endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a0d6c2042b79ae97a355c0e8ae99700e987072d9cb396b2eea61a56ece316**
Documento generado en 30/08/2021 12:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00132-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, tendrá que allegarse la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a la sociedad demandada, como requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 90 del C. G. del P.; pues la Ley 640 del 2001 prevé en su art. 19 que *"se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,…",* y el art. 38 *ibídem* que fue modificado por el Art. 621 del C. G. del P. dispone que *"si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"*, de tal suerte que por no hallarse la presente controversia exceptuada de dicho requisito – el de procedibilidad – debe la parte demandante probar su agotamiento.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 5º del Art. 420 del C. G. del P., tendrá que indicar el actor con precisión y claridad que el pago de la suma de dinero adeudada y aquí pretendida no depende del cumplimiento de alguna contraprestación a su cargo.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del líbelo demandatorio y sus anexos a la parte demandada a través de mensaje de datos al correo electrónico referido en el acápite de notificaciones de la demanda, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

CUARTO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar las pretensiones de la demanda, dado que manifestó en los hechos enunciados que las cuentas de cobro por el servicio prestado se cancelarían a los tres meses de su

presentación; sin embargo, pretende su condena contabilizando tan solo dos meses desde su causación.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d68075e8000ab61cc14696c0ce3d98cf0e4acb22de027ac6ca4add917c710f**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00134-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **INGRID YINETH MONTOYA VERGARA** contra **ALEX GONZÁLEZ MARÍN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$4'000.000,00,** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de julio hasta el 30 de octubre de 2019.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas pactadas, desde su fecha de causación hasta la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible liquidados a la tasa del 3% siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado efectuó un abono por la suma de $1'000.000, mismo que deberá ser tenido en cuenta y aplicado para la fecha en fue efectuado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Para lo anterior, Secretaría oficie a la Fuerza Aérea Colombiana y al Ejercito Nacional en su calidad de empleador, con el objetivo de que se informen los datos de contacto del demandado, incluyendo entre ellos, dirección física, correo electrónico y teléfono que obre en sus bases de datos.

Se reconoce personería a **GERMÁN DÁVILA VINUEZA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b955d39cc45e70b3cb06f8f51165ff8204e15e7aa331e37700272a3b5460bb**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-0142-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 83 del C. G. del P., deberá especificarse la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble que es objeto de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded1cf857f31bf2eca872eaea51ffb80af504ec44f0458337f328be5727e732**

Documento generado en 30/08/2021 12:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00146-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LUCRECIA CUELLAR FONNEGRA** en contra de **JUAN DAVID CAMACHO PEDRAZA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO BARRERA PINEDA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3f47810502b00f3049d992eb99460264668599b0976ba6eb0f95919afc288**

Documento generado en 30/08/2021 12:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00148-00

Bogotá D.C.,

Como quiera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el **INTERROGATORIO DE PARTE** que como **PRUEBA EXTRAPROCESAL** ha solicitado el señor **LADRILLERAS SAN PABLO SAS** que sea absuelto por **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS** en su calidad de Representante Legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación de **MARTÍN ENRIQUE MOLANO VENEGAS,** en su calidad de Representante Legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU SAS** para que comparezca al Juzgado de manera VIRTUAL con el fin de absolver interrogatorio de parte que como prueba extraprocesal ha solicitado el señor **LADRILLERAS SAN PABLO SAS** por medio de su apoderada. Para tal efecto se señala **el 26 de octubre de 2021 a las 9:30 a.m.**

TERCERO: Notifíquese al absolvente en forma personal conforme lo establecido en el Art. 200 del C. G. del P. en concordancia con los Art. 290 y Ss. *ibídem*.

CUARTO: Negar el interrogatorio de parte solicitado frente a las personas referidas en los literales b) a e) del título “SOLICITUD”, dado que el objetivo del interrogatorio es la constitución de títulos ejecutables y la parte interesada no aportó soportes con los que se pudiese demostrar que los enunciados tuviesen facultades para obligarse en nombre de la interrogada.

QUINTO: Conforme lo establecido en el Art. 186, en concordancia con el Art. 265 y Ss. *ibídem*, se requiere a la absolvente a efecto de que con anterioridad a la fecha de la diligencia remita con destino a este Juzgado en formato digital, el Balance General y estado de ganancias y pérdidas de los años 2019 y 2020, con especificación de las respectivas notas contables relacionadas con las cuentas por pagar.

Se reconoce personería a **ELVIA PATRICIA NEIRA MEDELLÍN** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante de la presente prueba extraprocesal en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00f04a1f63f50c40dc9b7636fad62a5c4a19f94e688f5afbd0af3e24eb043f**
Documento generado en 30/08/2021 12:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00154-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LEARNING IP SAS** y en contra de **PAOLA ANDREA USECHI ROJAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la demanda:

1. Por la suma de **$600.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

La parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8840d8ce728481713c8156e76e5c28e9fb92d5fe0986c4ce1c86d6677e2a0e0**

Documento generado en 30/08/2021 12:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00156-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la adecue a lo previsto en la Ley 1564 del 2012, subsanándola en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibídem*, el cual deberá corresponder al año 2021.

SEGUNDO: Apórtese el avalúo catastral del bien relicto emitido para el año 2021.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9972acb9c70082eb8f61d111615ea5b91bc36530633cdd3e533f1b314bdb2e4**

Documento generado en 30/08/2021 12:05:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00158-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que el extremo demandante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré que se ejecuta, deberá aclarar la data desde la cual se depreca el pago de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación contenida en el referido título valor; pues en todo caso, no allegó el documento mediante el cual aceleró el plazo, y del que se deduce la fecha exacta de ello; de tal manera que tan sólo se podría solicitar el cobro de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento particular y respecto del capital acelerado a partir de la data de presentación de la demanda; o de ser el caso deberá allegarse el documento dirigido al demandado a través del cual aceleró el plazo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c59fc6f7937e7773d400ddd557f8a6236f143ceb0a3a73aef4c38e6488c2c**

Documento generado en 30/08/2021 12:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00162-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por el numeral 7º del Art. 28 del C. G. del P., el cual reza que *"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza**, restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble a restituir, debiendo tramitarse en el municipio de La Calera - Cundinamarca, según consta en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda; de tal suerte que será el Juez Promiscuo de dicho Municipio el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera - Cundinamarca, quien es el competente para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc6a27899f74f309d53226df7c7f40c03e4d83a276f13ff2ca36f88477ba2ec**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00180-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra **OMAR ALFREDO RAMOS MIELES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$4'430.354**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a33fbe1cbeca9508dfcf20b584b1cebbcd053164438df1652af030506ebb85e**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00184-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra **CARLOS ALBERTO ESTRADA ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$2'479.145**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b98c8a05961ece5a6e0c421eb5f7195c2955d5184980da6fd7ed9c4c04daad**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00194-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., deberá el extremo demandante aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de manifestar qué calidad ostentaba la señora TERESA DE JESÚS CAITA MUÑÓZ, si la mencionada señora era poseedora, desde qué fecha actuaba con tal condición, en qué forma le hizo entrega de la posesión de la cual gozaba a su favor y adicionalmente, deberá enunciar uno a uno, cuáles hechos lo configuran como poseedor ordinario del inmueble a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5eb245e50896d6c3bc4ee0946dff904aa123c3d1f3ab187f30d47784962681**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00198-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ÁNGEL LOBOGUERRERO FORERO** y en contra de **CLEMENCIA ROBAYO DE WILSON** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las dos letras de cambio aportadas como base de la demanda:

1. Por la suma de **$6'840.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HÉCTOR ENRIQUE OSPINA CEBALLOS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a373d222cf22edbe04a96f5ad0983b48b6401f001a40f4f270a13e24add652e0**
Documento generado en 30/08/2021 12:08:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00200-00

Bogotá D.C.,

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por los numerales 1° y 3º del Art. 28 del C. G. del P., los cuales rezan que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, pues en el contrato aportado no se señaló que el pago de la cláusula penal en casi de incumplimiento debiere efectuarse en la ciudad de Bogotá, debiendo ejecutarse en el municipio de Funza - Cundinamarca, según consta en el acápite de notificaciones de la demanda; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho Municipio el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Funza - Cundinamarca (reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f642c2e270b82ce526e83f6d55f1016752ac71b542e65d1201e14f8b6e24a759**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00248-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **GONZALO PEÑA MENDIETA** en contra de **JESÚS ANTONIO JEREZ.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **$1.000.000.00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **MARIBEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25eca5e938bb005d4b311741191c549789f61f933d440acf5864ddc153b876**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00256-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP – EN INTERVENCIÓN** y en contra de **NACIRA BALLESTAS LÓPEZ** y **AROLDO ENRIQUE ROCA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$15'173.640**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a **DIANA CAROLINA LÓPEZ GARCÍA** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92feed89c77e218ee9be8f71685fa68fcad14966ce1ebc1eb6a5cd1a570ad087**

Documento generado en 30/08/2021 12:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00260-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JOHANN SNEIDER VELÁSQUEZ OICATA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$5'740.380**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la parte demandada en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** para actuar como apoderaoa judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ccfb1a654879402382e165fc4eecb3dc1518343e261790b9a19b916eedfbe2**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00264-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 621, 671 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE ORLANDO MUÑOZ SERRANO** y en contra de **VALENTINA PÉREZ CÓRDOBA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la demanda:

1. Por la suma de **$11'760.000**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ TOLEDO** en su calidad de endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81464417caaf13419741d28b156e291fae565deb13f0e36a8076b8fbd7917550**
Documento generado en 30/08/2021 12:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00268-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LUIS SOTO Y CIA S.A.** en contra de **VALENTIN VALLE TORRES.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMÍREZ** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7230b9798cf10e9b459804764afe10b7e247fac98512c1a47a596cda680b6**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00272-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **PLINIO DE JESÚS PRECIADO MESA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$12'541.372**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta Sede Judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico Suplente de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e650c275a76fbc6be716c3cca3eb05e7ccece774942e7bbcacc301917c2b3d**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00276-00

Bogotá D.C.,

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 28 de julio de 2021 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS con C.C. 1.015'415.222 y T.P. 233.068 del C.S. de la J. en su calidad de Demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d4bdd4d475e35a456fd619fef363b029d5593d48c7d9768ace493db5f6ae9e**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00278-00

Bogotá D.C.,

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ JOYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$9'726.118**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 6 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTÉS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3f744ee39eb55c3362263c1ddb140225bba3df3ee36cd63f479a5b09159f1c**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00282-00

Bogotá D.C.,

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **CECILIA MONTES ROJAS** en contra de **JOSE MIGUEL CASTIBLANCO.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **$1.000.000.00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería a **LUIS HERNANDO QUINTERO ALZATE** para actuar como apoderado judicial el extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ac53965b8bb966f8e9c2e07d62780dc4350b8e2b6d53f7ca7bdf0f4a2afbe7**

Documento generado en 30/08/2021 12:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica